

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria**

Manizales, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021). (Rad. 2020-386).

A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, en escrito allegado el 2 de marzo del año 2021 al correo institucional, dio respuesta a la demanda sin habersele notificado; y por error involuntario no se le tuvo notificada por conducta concluyente, y se le notificó el auto admisorio de la demanda el 16 de marzo de 2021, sin que la demandada hubiera dado contestación a la demanda.

De igual manera, la parte demandada Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en escrito allegado el 5 de marzo del año 2021 al correo institucional, dio respuesta a la demanda sin habersele notificado; y por error involuntario no se le tuvo notificada por conducta concluyente, y se le notificó el auto admisorio de la demanda el 16 de marzo de 2021, sin que la demandada hubiera dado contestación a la demanda.

La parte actora ya acreditó el cumplimiento del inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 de 2020 respecto a la remisión de las piezas procesales a la parte demandada.



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**

**Secretaria**

**Auto Interlocutorio No. 657**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia de secretaría que antecede, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por **MARÍA GILMA MANRIQUE NOREÑA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se observa que las partes

demandadas Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., conocen la demanda instaurada en su contra y por ello dieron contestación a la demanda, siendo procedente haberlas tenido notificadas por conducta concluyente, pero por un error involuntario del despacho se procedió a notificarla el 16 de marzo del año 2021 del auto admisorio de la demanda, sin que hubieran dado contestación al líbello introductor.

Así las cosas, concluye el Despacho la ocurrencia de un desconocimiento del derecho al debido proceso de la parte demandada, al haberseles notificado el auto admisorio el 16 de marzo de 2021 respectivamente a los correos electrónico `notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co` y `notificacionesjudiciales@porvenir.com.co` (12. NOTIFICACION) por lo que se dejará sin efecto dicha notificación, y se dispondrá la notificación en debida forma.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la notificación realizadas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y a la **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por el Despacho del auto que admite la demanda del 16 de marzo del año 2021, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Se tiene como **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, y se dispone que por la Secretaria del Despacho se envíe a los correos electrónicos `notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co` y `julianaariasv21@gmail.com`, el mismo día en que se publica por Estado el presente proveído, copia del auto que admite la demanda, demanda y anexos, de lo cual se dejará constancia.

**TERCERO:** Se tiene como **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A.**, y se dispone que por la Secretaria del Despacho se envíe a los correos electrónicos `notificacionesjudiciales@porvenir.com.co`,

sebastianramirez@tousabogados.com y administracion@tousabogados.com, el mismo día en que se publica por Estado el presente proveído, copia del auto que admite la demanda, demanda y anexos, de lo cual se dejará constancia.

Los términos para dar respuesta empezaran a correr conforme al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.***

Se advierte a la parte demandada que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 ibídem, deberá enviar a la parte demandante el escrito de respuesta a la demanda, al correo electrónico del apoderado judicial de aquella.

**CUARTO: SE RECONOCE** personería a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S, identificada con el N.I.T. 900390380-0, para que represente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, según las facultades conferidas mediante escritura pública No. 3364 expedida en la notaria 9 del círculo de Bogotá, anexados a la contestación de la demanda.

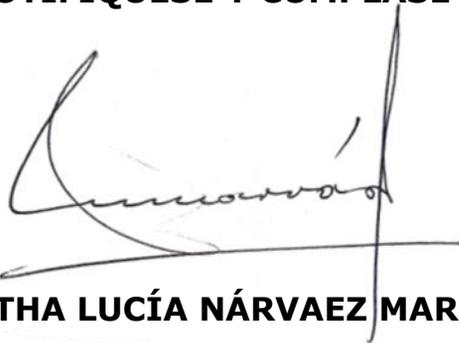
SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente al abogado MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.421.257 y portador de la tarjeta profesional No. 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, inscrito en el certificado de existencia y representación de la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S, para actuar como apoderado judicial principal de la entidad demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES y, como apoderada judicial sustituta, a la abogada JULIANA ARIAS VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.805.664 de Manizales y portadora de la tarjeta profesional No. 281.500 del Consejo Superior de la Judicatura, según facultades conferidas mediante el escrito de sustitución igualmente anexado al escrito de contestación.

**QUINTO: SE RECONOCE** personería para actuar como apoderado principal al Dr. **SEBASTIÁN RAMÍREZ VALLEJO**, identificado con cédula de ciudadanía

No. 1.088.023.149 de Pereira y portador de la tarjeta profesional No. 316.031 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la parte codemandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, según facultades conferidas mediante Escritura Pública No. 885 del 28 de agosto de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá.

Atendiendo lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en remisión que hace el artículo 145 del C.P.L, se admite la sustitución del poder realizado por el apoderado judicial de la parte codemandada Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías el Dr. SEBASTIÁN RAMÍREZ VALLEJO, a la sociedad TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS NIT 900411483-2, y en consecuencia **SE RECONOCE** personería amplia y suficiente a la sociedad TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS NIT 900411483-2 para representar los intereses de la parte codemandada Porvenir S.A., en los mismos términos del poder conferido inicialmente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN**  
**Juez**



Por Estado Número **116** de esta fecha  
se notificó el auto anterior.  
Manizales, julio 16 de 2021.



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**  
**SECRETARIA**